

34-ALFA

CODIGO DE POLICIA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR



QUITO

—
INPRENTA NACIONAL

—
1906

ELOY ALFARO,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

DECRETO:

Art. 1º Téngase la edición del Código de Policía, hecha en la Imprenta de Gobierno, por oficial y auténtica; y cítense las disposiciones contenidas en él, desde el veinte de Agosto próximo.

Art. 2º No serán considerados como auténticos y quedarán sujetos á comiso, los ejemplares de dicho Código que no llevaren inserto el presente Decreto, de cuya ejecución se encargará el Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á seis de Agosto de mil novecientos seis.

(f.) ELOY ALFARO.

El Ministro de Justicia,

(f.) MANUEL MONTALVO.

Es copia.—El Jefe de Sección de Justicia,

(f.) *Jesús Vaquero Dávila.*

INDICE

DEL

CODIGO DE POLICIA

	<u>PÁGS.</u>
CAPITULO I	
Preliminares.....	3
CAPITULO II	
De la jurisdicción de Policía, de las Autoridades que la ejercen, y del fuero.....	4
CAPITULO III	
De las contravenciones y sus penas.....	6
PARRÁGRAFO I.—Contravenciones de primera clase.....	8
Id. II.—De las contravenciones de segunda clase.....	15
Id. III.—De las contravenciones de tercera clase.....	20
Id. IV.—De las contravenciones de cuarta clase.....	23
CAPITULO IV	
De la modificación de las penas, y de la extinción de las acciones y penas por contravenciones.....	25
CAPITULO V	
De otros actos y contratos en que tiene intervención la Policía.....	26
PARRÁGRAFO I.—De los sirvientes domésticos, nodrizas y cocineras...	30
Id. II.—De los jornaleros.....	32
Id. III.—De los artesanos.....	35
CAPITULO VI	
Disposiciones Generales.....	37
CAPITULO VII	
Procedimiento.....	37

ELOY ALFARO,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

DECRETO

el siguiente Código de Policía:

CAPITULO I

PRELIMINARES

Art. 1º La Policía se divide en Nacional y Municipal.

Art. 2º La Policía no distingue entre ecuatorianos y extranjeros, ni reconoce fuero ni privilegio alguno, salvo las excepciones puntualizadas en la Constitución, las Leyes y el Derecho Internacional.

Art. 3º Corresponde á la Policía Nacional:

1º El mantenimiento del orden y tranquilidad de las poblaciones:

2º La seguridad de los ciudadanos y sus intereses.

3º La aprehensión de los delincuentes:

4º La investigación y esclarecimiento de las infracciones punibles:

5º El Juzgamiento y castigo de las contravenciones:

6º La supervigilancia de los criminales:

7º La conservación de la moralidad pública, y todas las demás atribuciones que le corresponden conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 4º Son objetos de la Policía Municipal:

1º El aseo y ornato de las calles, plazas y lugares públicos:

2º La salubridad é higiene públicas:

3º El ornato y solidez de los edificios:

4º El reparo y conservación de las aguas, fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del cantón:

5º El abasto público:

6º La legalidad y uniformidad de monedas, pesas y medidas; así como la supervigilancia en los mercados; y todo lo demás que le corresponda según este Código y los

respectivos Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

Art. 5º La Policía Nacional procede de una manera preventiva, represiva y correccional, según los casos: preventivamente, cuando evita la perpetración de infracciones; represivamente, cuando evita la continuación de una infracción; y correccionalmente, cuando castiga á los contraventores de acuerdo con la Ley.

Art. 6º La Policía Nacional depende del Poder Ejecutivo, al que corresponde el libre nombramiento y remoción de los empleados del ramo.

Art. 7º La Policía Nacional podrá organizarse militarmente, si así lo juzgare necesario el Ejecutivo.

Art. 8º La Policía Municipal depende directamente del Municipio Cantonal.

Las Municipalidades están obligadas á sostener la Policía Municipal.

En los Cantones donde no se estableciere la Policía Nacional, el Comisario del Municipio ejercerá también las atribuciones del Comisario Nacional; y será nombrado por el Ejecutivo, de una terna que elevará la respectiva Municipalidad, en los diez últimos días del mes de Diciembre de cada año. Este empleado durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente, y de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 9º El Poder Ejecutivo y las Municipalidades expedirán los nombramientos de Policía respectivos, para cada uno de los ramos que les corresponde, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Art. 10. La Policía Municipal procederá en todo de acuerdo con los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, excepto en los casos expresamente determinados en este Código; y la Policía Nacional, conforme á las prescripciones del presente Código.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION DE POLICÍA, DE LAS AUTORIDADES
QUE LA EJERCEN, Y DEL FUERO.

Art. 11. La jurisdicción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos

determinados en este Código, corresponde únicamente á los Intendentes y Comisarios de Policía, y á los Tenientes Políticos.

Art. 12. Los Intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una provincia; los Comisarios, dentro de los límites de su respectivo cantón; y los Tenientes Políticos en sus respectivas parroquias.

Art. 13. La Jurisdicción de Policía sólo puede prorrogarse sobre personas que, no estando sujetas á un Juez de Policía, se someten á él expresamente, en actos ó contratos determinados en este Código.

Art. 14. La jurisdicción de los Intendentes y Comisarios de Policía, así como la de los Tenientes Políticos, es preventiva; de manera que el primero que conoce de una contravención ó asunto que le corresponda conforme al art. 3º, excluye á los demás.

Art. 15. La autoridad de Policía se ejercerá por los funcionarios y agentes del ramo, y su acción se extiende á todo el territorio de la República ó á una determinada sección de ella, según la naturaleza del cargo.

Art. 16. Son autoridades de Policía:

El Ministro del Ramo;
Los Intendentes;
Los Comisarios; y
Los Tenientes Políticos.

Art 17. Son agentes de Policía:

Los Jefes de Investigaciones;
Los Jefes de Sección;
Los Inspectores;
Los Subinspectores; y
Los Celadores.

Art. 18. Las autoridades y agentes de Policía ejercerán sus funciones respectivas, conforme á lo dispuesto en este Código y en las Leyes y Reglamentos respectivos.

Art. 19. Las autoridades de Policía pueden hacer uso de la fuerza pública, para hacerse obedecer y hacer cumplir las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y disposiciones; quedando directamente responsables de las consecuencias de su incumplimiento.

Para el efecto, los Jefes Militares están obligados á prestarles sus servicios, siempre que sean requeridos por las referidas autoridades de Policía.

Art. 20. Toda persona está obligada á prestar el auxilio que las Autoridades y Agentes de Policía le solicitaren, en casos de tumulto, naufragio, inundación, incendio, saqueo, ú otros semejantes.

Art. 21. Los Intendentes, Comisarios de Policía y Tenientes Políticos, en caso de impedimento ó falta, serán subrogados por su orden y conforme á lo establecido por las leyes ó reglamentos del caso.

Art. 22. En lo relativo al fuero y competencia jurisdiccional, se observará lo dispuesto en las reglas contenidas en el art. 5º del Código de Enjuiciamientos Criminales, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SUS PENAS

Art. 23. Son contravenciones punibles, todos los hechos imputables que tienen sanción penal señalada en este Código.

Art. 24. Las penas para las contravenciones, son:
1º La prisión de uno á siete días;
2º La multa de dos décimos de sucre á treinta sucres; y
3º El comiso especial.

Art. 25. Las penas de Policía se impondrán siempre que, comprobada una contravención, no resulte un hecho constitutivo de delito ó crimen. En este caso, sentenciada la contravención, se dictará inmediatamente el auto cabeza de proceso y se instruirá el sumario correspondiente. Esto último se observará, también, cuando de las pruebas apareciere que se ha cometido no una simple contravención, sino un crimen ó delito.

Art. 26. En todo lo relativo á la punibilidad, responsabilidad ó prescripción de las contravenciones, que no estuviese reglamentado de una manera especial en este Código, se observarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 27. El comiso especial, se sujetará á lo prescrito en el inciso 2º del artículo 54 del Código Penal.

Art. 28. Las multas impuestas por los Intendentes, Co-

misarios de Policía Nacional ó Municipal y Tenientes Parroquiales, ingresarán á los fondos de la Tesorería Municipal.

La recaudación del producto de dichas multas se hará directamente por los Tesoreros de las Corporaciones Cantonales; y la Autoridad de Policía Nacional ó Municipal que cobrase directamente, ó por medio de otra persona, será destituida de plano, sin perjuicio de la devolución de lo cobrado y de la pena correspondiente.

Art. 29. Las Autoridades de Policía, mentadas en la disposición precedente, darán razón al Tesorero Municipal, en el mismo día de la pena, de la multa que hubiesen impuesto.

El producto de las multas, destinarán las Municipalidades, en el respectivo Cantón:

a) Para la alimentación de los presos sindicados por crimen ó delito;

b) Para la conservación y reparación de Cárceles existentes; y

c) Para la construcción de Cárceles.

Art. 30. El cobro de las multas impuestas según este Código, no podrá verificarse, ni los penados están obligados á satisfacerlas, sino mediante recibo en papel timbrado especial de multas.

Art. 31. Si el condenado á multa comprobare su insolvencia, ó no lo satisficere inmediatamente, devengará la pena con un día de prisión por cada sucre.

Art. 32. Siempre que la Autoridad de Policía estimare conveniente, atentas la honorabilidad y buena conducta del castigado, podrá conmutar la pena de prisión con la de multa; y en este caso, se compensará cada día de prisión con cinco á diez sucres.

Art. 33. Los condenados á prisión, de conformidad con las disposiciones de este Código, sufrirán su pena en las cárceles de sus respectivas parroquias ó cantones; pero, en caso de faltar éstas, ó no tener las debidas seguridades, cumplirán su prisión en la cárcel de la Capital de Provincia.

Art. 34. Todo el tiempo de detención del enjuiciado ó penado, se le imputará á su pena de prisión.

Art. 35. Las Autoridades de Policía no podrán reducir á prisión á una persona, por orden de autoridad de distinto ramo, sino mediante disposición escrita, conforme á la Constitución y las Leyes.

Art. 36. Cuantas veces fuere penado un empleado civil, militar ó eclesiástico, ó persona dependiente de otro, ó que pertenciere á una institución ó sociedad, la Policía, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad, Presidente, Jefe, ó maestro de quien depende el contraventor.

Art. 37. Para el efecto del procedimiento é imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor ó menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y las penas correspondientes á cada una de ellas, están determinadas en los párrafos siguientes:

§ I

Contravenciones de 1ª clase

Art. 38. Serán castigados con multa de veinte centavos á diez sucres, y con prisión de uno á cuatro días; ó con una de estas penas solamente.

1º Los que no contribuyeren con el alumbrado público, según los Reglamentos, ó cuando la autoridad lo exigiere;

2º Los que apagaren dicho alumbrado;

3º Los que construyeren chimineas, estufas ú hornos, con infracción de los reglamentos; ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio;

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles, en la parte correspondiente á sus casas; si este servicio no se hace por la Municipalidad, ó por una empresa especial;

5º Los que hubieren arrojado sobre alguna persona, una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla;

6º Los que ocuparen las aceras con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen ó entorpezcan el libre tráfico; ó los que transitaren por las aceras á caballo ó en cualquier vehículo; ó que por las mismas condujeran objetos que por su forma ó calidad estorben á los transeuntes;

7º Los que arrojaran basuras, tierra, arena, orines desperdicios ú otras inmundicias, en los portales, calles, ó plazas;

8º Los que en los desagües, sifones, acequias, ó quebradas de dentro de la población, arrojaran basuras, materias inmundas ó escombros de edificios demolidos;

9º Los que levantaran polvo en los lugares públicos,

sacudiendo objetos que la contengan, ó conduciendo sin las precauciones debidas, cal, tierra ú otros materiales que lo produzcan.

10. Los dueños de molinos de cacao, trigo, cebada y otras especies, así como los de cualesquiera establecimientos de venta ó fabricación de comestibles, que no los tuvieren debidamente limpios y aseados;

11. Los dueños de cerdos ú otros animales que vaguen sueltos por las calles, plazas, caminos, ferrocarriles ú otras vías de comunicación, aunque no causen daño; y los que hubieren hecho ó dejado penetrar en un lugar habitado, cualquier animal confiado á su custodia;

12. Los que introdujeren sus animales en dehesas, pastos ó sembrados ajenos que estuvieren cercados. Se presume la existencia de esta contravención por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares;

13. Los que después de haber hecho cargar, descargar ó desempacar algún objeto en la calle, no la hiciesen barrer inmediatamente después de concluída la operación;

14. Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la Policía, animales muertos, inmundicias ó cosas que pueden causar daño por su caída ó por sus exhalaciones insalubres;

15. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además serán comisados los referidos objetos;

16. Los que en contravención á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados por necesidad en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las excavaciones que, por la misma causa, hubieren hecho en ellos;

17. Los que sin derecho hubieren entrado, ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, ganados ú otros animales, con ó sin carga, por dehesas ó terrenos ajenos que estuvieren cercados;

18. Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á las autoridades ó agentes de Policía, ú otras personas que tengan derecho á exigir que los manifiesten;

19. Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible, quisieren recibirla por menor valor del legal que tenga en la República;

20. Los que expidieren billetes ó fichas en calidad de moneda convencional; ó que de la misma manera emplearen cualquiera otro objeto, destinándolo á la circulación;

21. Los encargados de la guarda de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia;

22. Los que salieren con máscara ó disfraces, ó vestidos de una manera indecorosa ó contraria á los reglamentos;

23. Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia;

24. Los que orinaren ó defecaren en lugares públicos, ó en sitios no permitidos por la Policía;

25. Los que tuvieren en balcones, ventanas y azoteas, macetas ú otros objetos sin las precauciones necesarias para evitar su caída, ó molestia para los transeuntes;

26. Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, fabricaren adobes, secaren mieses, cocinaren ó amarraren animales;

27. Los que arrojaran piedras ú otros objetos en lugares públicos, con peligro para los transeuntes; ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de éstos, ó con peligro de sus habitantes;

28. Los que causaren algún daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, ó rayaren, escribieren ó ensuciaren en las paredes de un edificio;

29. Los que mataren en la calle cerdos, carneros ú otros animales;

30. Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos, cuyes, conejos ú otros animales;

31. Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren las caballerías;

32. Los que tuvieren casas ó tiendas inhabitadas y abiertas;

33. Los que dispararen armas de fuego, sin necesidad, dentro de las poblaciones, en las plazas, calles ó paseos públicos. Seran además, comisadas dichas armas;

34. Los que en la vía pública bañaren bestias, lava-

ren carros, galoparen caballos, ó mantuvieren materiales de construcción, sin autorización especial. Lo mismo se aplicará cuando el hecho tuviere lugar en plazas ú otros lugares públicos;

35. Los que transportaren objetos sin permiso de la Policía, después de las seis de la tarde;

36. Los que ataren bestias ó cualquiera otra clase de animales en árboles ó verjas de los jardines, de las plazas, paseos públicos ó avenidas, ó en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono ó luz eléctrica;

37. Los que hicieren el aseo ó botaren inmundicias en los lugares y horas que no fuesen los determinados por la Policía;

38. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles ó caminos con los edificios que levanten. Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición del edificio á costa del infractor, la que será ordenada de plano por cualquiera de las autoridades de Policía Nacional ó Municipal;

39. Los que pegaren avisos ó cualquier papel en las paredes de los edificios públicos ó casas particulares;

40. Los que no pintaren ó blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas, de acuerdo con los reglamentos;

41. Los que colocaren toldos ó cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos, á menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;

42. Los que colocaren avisos de baratillos ú otros anuncios, atravesando el ancho de las calles;

43. Los que no cercaren los solares ó terrenos que tuviesen dentro de las poblaciones;

44. Los culpados de maltratos ó inmoralidades con sus domésticos y sirvientes;

45. Los que sedujeren á sirvientes domésticos, nodrizas ó cocineras;

46. Los que, sin ser ébrios consuetudinarios, fueren encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez;

47. Los que vendieren ó hubieren puesto en venta bebidas, comestibles ó sustancias alimenticias que estuvieren dañadas ó corrompidas;

48. Los dueños ó administradores de cualquier esta-

blecimiento industrial ó comercial que no fijaren un rótulo permanente en el que conste el nombre ó la razón social y el objeto del mismo;

49. Los que en sus tiendas, casas ó propiedades en general, ostentaren rótulos ó inscripciones inexactas;

50. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciando de antemano al público;

51. Los que disminuyeren el peso, cantidad ó medida de un artículo en el momento de la venta;

52. Los que detuvieren á los traficantes ó impidieren la venta de cualquier artículo de comercio;

53. Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentánea ó perpetuamente, salvo el caso de autorización ó reparación;

54. Los que estropearan ó torturaren á un animal, aun cuando sea para obligarle al trabajo ó con cualquier otro objeto, salvo el caso de legítima defensa, ó cualquiera otro igualmente justificable;

55. Los que en el mismo caso del número precedente, dieran muerte á un animal, sin necesidad;

56. Los que gobernaren animales con instrumentos punzantes ó cortantes, capaces de causar lastimaduras;

57. Los que en el servicio emplearen animales heridos ó maltratados;

58. Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos indecentes;

59. Los que en las paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc., etc., escribieren palabras ó frases que ofendan á la moral, ó dibujasen pinturas obscenas;

60. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que en un lugar público, se encontrase sola, herida, maltratada, ó en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio;

61. Los que amansaren caballos en el centro de la población;

62. Los que hubieren dejado en soltura animales bravíos ó dañinos;

63. Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros, cuando éstos acometan ó persigan á los transeuntes, aún cuando no hubiesen ocasionado ningún daño;

64. Los que al encontrarse á pié, á caballo, ó en cualquier vehículo, por la calle, camino ú otro lugar público, con persona que lleve dirección opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso, en vez de inclinar á su derecha;

65. Los que arrancaren, rompieren ó horraren edictos públicos, órdenes, avisos, listas de correos y en general, toda publicación emanada de autoridad ó empleado competente, ocasionando de tal manera perjuicio al público;

66. Los que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos mientras haya concurrencia en ellos;

67. Los que faltaren á la sumisión y respeto debidos á la autoridad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que en este caso se haya anunciado ó se haya dado á conocer como tal;

68. Los que formaren pendencias ó algazaras en lugar público, aun cuando no alarmaren ó perturbaren á los habitantes;

69. Los que con discursos pronunciados en público, exitaren á motines ó rebeliones ó turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerogativas nacionales ó indujeren á cometer cualquier infracción;

70. Los impresores, editores ó dueños de imprenta que no remitieren á la Policía, á la Biblioteca Nacional de Quito y á la respectiva Biblioteca del lugar, un ejemplar de toda publicación que hicieren;

71. Los que se introdujeren en una casa ó habitación ajena para provocar riña ó pendencia;

72. Los herreros ó cerrajeros que hicieren llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ó hiciesen llaves maestras ó ganzúas;

73. Los dueños de animales atacados de hidrofobia, que no los hiciesen matar inmediatamente que notaren la enfermedad;

74. Los que en calles y plazas reventaren petardos ó cohetes, ó incendiaren chamarascas, sin permiso especial de la Policía;

75. Los que permanecieren en una casa ó habitación ajena contra la voluntad del dueño;

76. Los que volaren globos con sustancias inflamables, ó quemaren fuegos artificiales, sin permiso de la Policía;

77. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades;

78. Los que obligaren á trabajar á sus dependientes y subordinados en los días domingos ó de fiesta cívica;

79. Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades; ó que fueren remisos y negligentes en procurar que asistan á las escuelas de instrucción primaria, siempre que no tengan legítima excusa;

80. Los que por descuido ó resistencia, no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la Policía para reparar ó demoler edificios que amenazan ruina;

81. Los que no guarden la debida compostura y moderación en los templos, teatros y otros lugares de reunión; pudiendo ser sacados inmediatamente, por cualquiera de los agentes de Policía, del lugar de la contravención.

82. Los que permanecieren á la salida de los templos formando agrupaciones de más de dos, ó causaren molestia á los concurrentes.

83. Los que monopolizarén, ó pretendieren el monopolio, en las negociaciones sobre artículos de consumo diario, en las carnicerías, plazas de mercado ú otros lugares. En este caso serán comisados los objetos del monopolio; y sin perjuicio de que á los contraventores se les imponga las penas señaladas en las Ordenanzas Municipales;

84. Los que llevarén consigo armas prohibidas; ó de las permitidas, sin la correspondiente autorización escrita; debiendo ser comisadas las primeras;

85. Los que permitieren en los carruajes mayor número de personas que el señalado por la Policía;

86. Las costureras, aplanchadoras, lavanderas, cocineras, nodrizas y más sirvientes domésticos, los arrieros, cargadores y vendedores de periódicos, que ejerzan su oficio, sin estar matriculados en la Policía; y

87. Los que recibieren ú ocuparen á cualquiera de las personas enumeradas en el número precedente, sin haberse cerciorado de la matrícula y sin haberles exigido certificado de la persona á quien han servido antes, en su caso. Además, no tendrán derecho á exigir la protección de la Policía, en caso de incumplimiento de las obligaciones concernientes.

Art. 39.* En el caso señalado en el N.º 5.º del artículo precedente, si no pudiese descubrirse al contraventor, se

impondrá la pena al dueño ó poseedor de la casa ó tienda en donde se hubiere cometido la contravención.

§ II

De las contravenciones de 2ª clase

Art. 40. Serán castigados con multa de diez á veinte sucres y prisión de cuatro á cinco días, ó con una de estas penas solamente:

1º Los hoteleros, dueños de casa de posada, arrendadores de casas ó departamentos amoblados, dueños y directores de casas de juego y empresarios de transporte, que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese fin, el nombre, apellido, domicilio, calidad fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido, pasado una noche en su casa, hospedado, concurrido ó viajado, en su caso.

2º Los mencionados individuos que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado en el número precedente, á la primera autoridad de Policía del lugar; ó que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de Policía;

3º Los que se mofaren de cualquier acto religioso ó de las demostraciones exteriores de un culto;

4º Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren ó turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto, que no estuviesen prohibidas por las leyes ó reglamentos de cultos;

5º Los que maltrataren de obra á un Ministro religioso en el ejercicio de su culto;

6º Los que tuvieren dentro de las poblaciones fábricas ó depósitos de pólvora ú otras sustancias explosivas, ó que produzcan exhalaciones mofíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes;

7º Los que infrigieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos;

8º Los que en caso de guerra, ó cuando la autoridad

competente lo previniere, viajen sin el correspondiente pasaporte.

9º Los encargados ó comprometidos á transportar personas ó cosas, que se negaren á ello sin causa justificable;

10. Los conductores de ganado, bestias, coches, carretas, ó cualquier otro vehículo que por falta de precaución ó previsión, ó por mala dirección, fuesen culpados de alguna avería; sin perjuicio de cualesquiera otra responsabilidad que pudiera sobrevenirles con ocasión de la avería.

11. Los que á sabiendas condujeren en carros ú otros vehículos á personas perseguidas por la autoridad, locos furiosos, personas que adolezcan de enfermedad contagiosa ó ébrios que no se dirijan á su domicilio á no ser que en estos tres últimos casos, lo hagan con permiso de la Policía;

12. Los empresarios de transportes que pusieren al servicio carros ó conductores suspensos de orden de la Policía;

13. Los empresarios de transportes que pusieren al servicio público carros ó máquinas sin la autorización respectiva.

14. Los que alteraren los precios de tarifa de carruajes y servicios análogos, sin haberla publicado con treinta días de anticipación y fijádola en el respectivo carruaje;

15. Los que pusieren obstáculos ó embarazaren de cualquier manera el tráfico de trenes, carros, caballerías, ó cualquier vehículo;

16. Los Jefes, Capitanes ó dueños de embarcaciones, ferrocarriles ó carruajes de viaje, que no pasaren á la autoridad de Policía una nómina de los pasajeros que condujeren, con expresión de la nacionalidad, procedencia y destino.

17. Las personas que, siendo llamadas por la autoridad para utilizar sus conocimientos en la administración de justicia, se negaren ó no concurrieren;

18. Los que verificaren transacciones sobre objetos pertenecientes al Estado, ó destinados á un uso ó servicio público, como armas, prendas militares, ó muebles de establecimientos públicos;

19. Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;

20. Los negociantes que anduviesen vendiendo por

las casas, calles, plazas, ó cualquier otro lugar público, alhajas, ropa, ó cualquier otro mueble, sin previo permiso escrito de la Policía. Esta concederá el permiso á las personas que justifiquen honradez;

21. Los que falsificaren ó adulteraren los víveres y comestibles, ó sustancias alimenticias, como leche, etc.;

22. Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas, ó corrompidas ó frutos que no se hallen en sazón, ó animales con enfermedades contagiosas. En este caso y en el anterior, los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimenticias dañadas, corrompidas ó falsificadas, frutos sin sazón y animales enfermos, serán comisados;

23. Los que, por falta de cuidado, ó por haber ejecutado obras, ó no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tuviesen expeditas y en buen estado de servicio las vías ó caminos públicos ó vecinales, en la parte que les correspondiese;

24. Los que, al regar sus propiedades, encharcaren los caminos públicos, ó los estorbaren con acueductos ó canales superficiales, ú ocasionaren derrumbes de tierra, piedras, árboles, etc., sobre dichos caminos;

25. Los que causaren cualquier daño á una persona ó propiedad por obra de una caída ó desplome de cualquier edificio ó fábrica de su propiedad;

26. Los que tomaren, como prenda, muebles ó semovientes ajenos para exigir el cumplimiento de una obligación ó la reparación de perjuicios, siempre que, tratándose de éstos, no se pusiere el hecho en conocimiento de la autoridad de Policía, dentro de los seis días subsiguientes á la aprehensión de tales objetos.

27. Los que con sus ganados, bestias de tiro, de carga ó de montura, ó con otros animales de su propiedad, causaren perjuicios á otros;

28. Los que no consignaren en la Policía, en el término de tres días, las cosas ajenas encontradas en cualquier lugar;

29. Los que compraren cualquier artículo de comercio ú objetos muebles, alhajas ó prendas de vestir, etc., á personas desconocidas, ó que no tuvieren el correspondiente permiso de la Policía, á menores de diez y ocho años, ó á sirvientes domésticos.

30. Los que hicieren el oficio de adivinar, pronosticar ó explicar sueños, encontrar tesoros escondidos, ó curar, mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos ó artículos de que se valen para tales artes;

31. Los que tomaren ó sustrajeren frutos de cualquiera especie de las huertas, jardines ó campos ajenos;

32. Los que hicieren uso de ingredientes nocivos en la composición de viandas, dulces y licores;

33. Los que arrojaran, expusieren ó abandonaren en la vía pública, animales muertos, inmundicias ú objetos que puedan causar daño con sus exhalaciones insalubres;

34. Los que en el interior de las poblaciones tuviesen establecimientos de elaboración de objetos fétidos ó insalubres, como tenerías, coheterías, jabonerías ú otros, que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas, ó vapores corrompidos, ó perjudiquen la salud de los habitantes;

35. Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües, ó cualquiera otra obra semejante, sin sujetarse á los reglamentos sobre la materia;

36. Los que infringieren los reglamentos expedidos sobre esta materia por la Policía, y Juntas de Sanidad ó Higiene.

37. Los que maltrataren, injuriaren, ó ejercieren actos de resistencia contra los agentes de Policía, en el ejercicio de sus funciones;

38. Los que en sus tabernas ó garitos aceptaren ébrios ó les vendieren licores de cualquiera clase ó tolerasen que continúen en ellos;

39. Los dueños ó administradores de tabernas, casas de juego ó garitos que admitieren en ellos menores de edad, padres de familia ó militares en servicio activo;

40. Los que dieran á beber licores alcohólicos ó fermentados á un menor de 16 años.

41. Los que proporcionaren los mismos licores á personas para quienes hubiese prohibición anticipada, por escrito, de la Policía ó de sus padres ó guardadores;

42. Los que demoraren ó negaren el pago del salario á los sirvientes, nodrizas ó cocineras, según el contrato ó la costumbre.

43. Las nodrizas, cocineras ó sirvientes que sin causa

justa ó sin permiso de sus patrones, faltaren uno ó más días al cumplimiento de sus deberes;

44. Los deudos del fallecido que conservaren el cadáver sin inhumarlo más de 24 horas;

45. Los que hubieren inhumado antes de 24 horas los cadáveres de los que hubiesen muerto repentinamente;

46. Los que arrojaran cadáveres en lugares públicos ó los sepultaren clandestinamente;

47. Los que enterraren ó permitieren que se entierren cadáveres en los templos ó conventos;

48. Los que no inhumaren, después de dos horas de acontecida la muerte, los cadáveres de los que hubiesen fallecido con enfermedad infecta-contagiosa, ó no los llevaran directamente de la casa mortuoria al cementerio;

49. Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera; y los que iufingieren los reglamentos sobre la materia contenida en los seis números precedentes;

50. Los que abrieren huecos ó zanjas en las calles, plazas ó caminos;

51. Los que públicamente jugaren carnaval;

52. Los que mantuvieren en calles, plazas, caminos ú otros lugares públicos, materiales de construcción, desagües abiertos, zanjas ú otras excavaciones, sin autorización de la Policía;

53. Los artesanos de cualquier gremio que ejercieren su oficio sin estar inscritos en el respectivo registro de Policía;

54. Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga, ó de sus carruajes y en disposición de guiarlos ó conducirlos; ó que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; ó que de cualquier otro modo contravinieren á los reglamentos sobre la materia;

55. Los que contravinieren á las ordenanzas ó reglamentos que establezcan reglas sobre la rapidez, dirección ó carga de los carruajes y animales, ó sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos y la seguridad de los viajeros;

56. Los que en los lugares de que son propietarios,

locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 502 del Código Penal;

57. Los que infringieren los reglamentos de Policía relativos á la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas y vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes.

§ III

De las contravenciones de 3ª clase

Art. 41. Serán castigados con multa de veinte á veinticinco sucres y con prisión de cinco á seis días, ó con una de estas penas solamente:

1º Los que fuera de los casos previstos en el Capítulo 4º del Libro X del Código Penal, hubieran dañado ó destruído voluntariamente los bienes muebles de otro;

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas por efecto de la soltura de locos furiosos ó de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura;

3º Los que por imprevisión ó falta de precaución causaren los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias;

4º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos ó excavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre;

5º Los que en lugares pertenecientes al dominio público, del Estado ó de las Municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedras ó materiales, sin la debida autorización;

6º Los que llevaren bestias de cualquier especies y en cualquiera época á los prados naturales ó artificiales;

viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulo ó almácigas de árboles frutales ó de otra clase, pertenecientes á otro;

7º Los que hallando una cosa ajena, siendo autoridades ó agentes de Policía, no la consignaren en ésta, en el término de veinticuatro horas; ó que, siendo Comisarios de Policía y teniendo conocimiento del hallazgo, no procedieren conforme á lo dispuesto en los artículos 618 y 623 del Código Civil;

8º Los que compraren de personas desconocidas alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase;

9º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patronos, padres ó tutores, y los que jugaren algún interés con esas mismas personas.

En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor;

10. Los que recibieren en empeño ó compraren á los militares sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor;

11. Las personas que estando encargadas de la conservación del fluído vacuno, lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propaguen en las parroquias;

12. Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de éstas deba hacerse, y los Farmacéuticos que no expresaren el valor y uso de éllas por un rótulo escrito;

13. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores, Comadronas y Parteras que habiendo sido designadas por la Policía para el turno y que no estando legítimamente impedidos, se negaren á prestar sus servicios á la persona que lo solicite en cualquier hora del día ó de la noche;

14. Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros;

15. Los Farmacéuticos y más empleados de las boticas que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

16. Los comerciantes ó productores de sustancias ó

drogas venenosas que las vendiesen sin las precauciones prescritas por la autoridad; y los que infringieren de cualquier modo los reglamentos de boticas, expedidos por el Ejecutivo ó Juntas de Higiene;

17. Los que condujeren aguas al través de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías;

18. Los culpados de pependencias ó algazaras nocturnas;

19. Los que formaren meetings ó pobladas, para cualesquiera manifestaciones políticas, religiosas, etc., etc., sin el correspondiente permiso escrito de la Policía;

20. Los que sacaren por las calles cualesquiera procesiones, ó manifestaciones exteriores de un culto religioso, sin el consentimiento expreso de la Policía;

21. Los que no tuvieren aseados los lugares destinados, dentro de las poblaciones, á la conservación temporal ó momentánea de caballos ú otro ganado mayor;

22. Los que en los patios, corrales ó huertos de sus casas, tuvieren pantanos, ó estanques de agua corrompida, ó depósitos de materias en estado de putrefacción;

23. Los que construyeren ventanas voladas, á menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera de las calles, sin perjuicio de la demolición;

24. Los que lidiaren toros aún en los casos permitidos por la ley ó dieren cualesquiera otros espectáculos públicos, aún de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la Policía;

25. Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible, parados en las esquinas de las calles ó otros lugares no destinados al recreo de los habitantes;

26. Los propagadores de noticias ó rumores falsos que digan relación al orden público, á la seguridad del Estado, ó al honor nacional;

27. Los que propalaren noticias ó rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas ó de las familias, ó se preocuparen de la vida íntima de éstas, sin perjuicio de la acción de calumnia ó injuria;

28. Los que dirigieren á otro injurias leves;

29. Los que siendo llamados para utilizar sus conocimientos en la administración de justicia, se negaren ó no concurrieren, sin justa causa;

30. Los que recibieren en su casa, sin conocimiento de la Policía, á mujeres casadas y menores prófugos.

31. Las mujeres casadas que sin justa causa ó sin el correspondiente permiso de la Policía, abandonaren el hogar doméstico.

32. Los que infringieren los reglamentos sobre diversiones y espectáculos públicos;

33. Los que no cercaren los terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones, después de haber sido requeridos para ello por las autoridades de Policía.

34. Los que causaren cualquier daño ó perjuicio en las instalaciones ú obras destinadas á la provisión de alumbrado ó agua potable, ó en los focos, lámparas ó faroles, etc., destinados al servicio público;

35. Los que desviaren el curso de las aguas del público ó de los particulares, ó las sustrajesen de cualquier modo;

36. Los que despostaren ó permitieren despostar ganado flaco ó enfermo, ó después de cuatro días que haya estado en la Casa de Rastro;

37. Los dueños ó empresarios de cualquier establecimiento industrial, como hoteles, casas de posada, baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, heladerías, pulperías, etc., etc., que permitiesen la entrada ó aceptasen, como empleados, á personas con enfermedad contagiosa ó asquerosa; y

38. Los que no ejecutaren los actos mandados, cumplieren las obligaciones impuestas, ó hicieren los hechos prohibidos por este Código, y que no estuvieren penados en las disposiciones precedentes;

§ IV

De las contravenciones de 4ª clase

Art. 42. Serán castigados con multa de veinticinco á treinta sucres y prisión de seis á siete días, ó con una de estas penas solamente:

1º El robo, siempre que el valor de las cosas robadas no pase de diez sucres;

2º Los que en calidad de tinterillos ó empíricos, ejerzan la abogacía ó cualquiera otra profesión, sin título legal;

3º Los ministros de un culto que, en los templos ó lugares religiosos, calles ó plazas, predicaren contra la Constitución ó Leyes de la República, contra ó en favor de un partido político, determinado, ó instigando á la rebelión ó al desconocimiento de las autoridades constituidas;

4º Los que voluntariamente hirieren ó dieran golpes á otro, causándole una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días;

5º Los que sacaren ó consintieren sacar de los hospitales, lazaretos y casas semejantes, ropas, víveres ó cualesquiera otros artículos capaces de ocasionar contagio ó infestar el aire;

6º Los que se opusieren al entierro de un cadáver, so pretexto de pago de derechos, ó cobrarse éstos ó pusiese dificultad á los deudos, con el objeto de conseguir que se satisfaga algún impuesto;

7º Los médicos que despachan como Farmacéuticos, al mismo tiempo que ejercen la profesión médica;

8º Los abogados que no protegiere á los pobres ó explotaren á los indígenas cobrándoles más de lo que buena mente puedan pagar;

9º Los que fabricaren, vendieren ó hicieren vender, ó distribuyeren armas prohibidas, ó conservaren clandestinamente armas ó municiones del Estado;

10. Los que establecieren casas de juego, sin permiso de la Autoridad; y los que concurrieren á dichas casas;

11. Los que usaren de cosas ajenas sin la voluntad ó sin el conocimiento del dueño, aún cuando no tengan ánimo de apropiarse de éllas;

12. Los que hubieren deteriorado cercos urbanos ó rústicos pertenecientes á otro, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos;

13. Todo el que ultrajare de obra á una persona, con bofetadas, puntapiés, empellones, fuetazos, piedras, palos, ó de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad ó lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiera lugar.

CAPITULO IV

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PENAS Y DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS POR CONTRAVENCIONES.

Art. 43. Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

Art. 44. Están exentos de pena: el menor de siete años, los dementes, idiotas, y sordo-mudos siempre que constare que han obrado sin discernimiento.

Art. 45. Los menores de catorce años y mayores de siete que se encontraren jugando, fumando ó vagando, en las calles, plazas ó cualquier otro lugar público, serán conducidos á la Policía y dedicados á cualquiera de los talleres de élla, hasta que los reclamen quienes tengan derecho, á los cuales se prevendrá tengan mayor cuidado y vigilancia de sus hijos, pupilos ó domésticos; y se les impondrá una multa de cuarenta centavos á dos sucres, si por descuido de su parte reincidieren en la misma falta dichos menores.

Art. 46. Los perjuicios ocasionados por los mayores de siete años y menores de diez y ocho serán pagados por los padres, guardadores, patronos ó personas de quienes dependen los contraventores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 47. Cuando un mismo hecho constituya dos ó más contravenciones, se aplicará la pena mayor.

Art. 48. La reiteración, será circunstancia agravante.

Art. 49. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena señalada para la última contravención cometida.

Art. 50. En caso de concurrencia de dos ó más contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor; pero, no podrán exceder del máximo de la pena de Policía.

Art. 51. Para la graduación de las penas, el Juez de Policía tomará en cuenta las circunstancias agravantes ó atenuantes, que acompañen al hecho, de este modo:

Si hubieren dos ó más agravantes, el máximo.

Si hubieren dos ó más atenuantes y ningún agravante, el *mínimum*.

Art. 52. El estado de embriaguez no se considerará en ningún caso como circunstancia atenuante.

Art. 53. En la duración de una pena de Policía, se contará todo el tiempo que hubiese sido detenido el culpado, por causa de la misma.

Art. 54. La acción de Policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa; contados, ambos términos desde el día en que se cometió la infracción, ó desde la fecha en que la sentencia condenatoria, quedó ejecutoriada, respectivamente.

Art. 55. La pena de comiso especial, prescribirá en el plazo señalado para la pena principal; las condenas civiles, según las reglas del Código Civil.

Art. 56. En caso de que se hubiera iniciado ya el juzgamiento por una contravención, el tiempo de la prescripción empezará á correr desde la última diligencia judicial.

Art. 57. La prescripción podrá declararse de oficio, ó á petición de parte.

CAPITULO V

DE OTROS ACTOS Y CONTRATOS, EN QUE TIENE INTERVENCIÓN LA POLICÍA.

Art. 58. La Policía está obligada á garantizar toda clase de asociaciones civiles ó religiosas; pero impedirá y disolverá las que tengan por objeto turbar la tranquilidad pública ó perpetrar una infracción; lo que se presume si los individuos que la componen están armados ó formando pendencia.

Las autoridades de Policía dictarán las medidas oportunas aplicables al caso.

Art. 59. Siempre que llegare á conocimiento del Intendente ú otra de las autoridades de Policía, que se trata de cometer, ó que se está perpetrando un crimen, delito ó contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas

para impedir la realización del hecho criminal, ó la continuación, aún valiéndose de la fuerza; conformándose siempre con las disposiciones legales que reglamentan el allanamiento, y garantizan los demás derechos individuales, según los casos.

Art. 60. En el allanamiento de la morada de un habitante, en los límites jurisdiccionales de Policía, se observará lo prescrito en los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, y 122 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, en cuanto fueren aplicables.

Art. 61. Respecto á la detención del indiciado en una contravención, se observarán las prescripciones de la Sección VI, del Título III del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 62. Queda prohibido el uso, posesión y toda clase de negociaciones de armas y municiones de guerra.

Asimismo, queda prohibido el usar y llevar consigo armas de cualesquiera clase, sin permiso de la autoridad competente; permiso que se le extenderá en papel de cuarta clase.

Esta prohibición no se extiende á las armas reconocidas como de caza y á las demás que se emplean en industrias y oficios.

La autoridad de Policía está obligada á decomisar y remitir á los parques militares toda arma ó munición de propiedad nacional.

La autoridad de Policía puede conceder permiso á un ciudadano para que lleve consigo alguna arma, siempre que se justifique algún grave motivo para ello.

En las oficinas de Policía se llevará un libro en que se anote la clase de arma cuyo uso se hubiese concedido á los particulares. El agraciado firmará la anotación.

Las armas decomisadas por una infracción, y que no sean del Estado, se emplearán en el servicio de Policía, ó en cualesquiera otra cosa, á juicio de la autoridad, quien dará cuenta de ellas al inmediato superior.

Art. 63. Para transitar libremente, en caso de guerra, ó cuando el Ejecutivo lo exigiere, será indispensable el correspondiente permiso de la autoridad de Policía, manifestado en un pasaporte.

Art. 64. En caso de conmoción interior ó invasión

exterior, el Gobierno podrá hacer uso de los vehículos de las empresas de transporte, abonando una cantidad equivalente al término medio de producción durante los últimos seis meses.

Art. 65. En caso de presentarse una epidemia, ú otra enfermedad contagiosa, la Autoridad de Policía ordenará inmediatamente las medidas adecuadas y oportunas para combatir la enfermedad y precaver los daños.

Art. 66. La Policía tiene el derecho de inspección sobre todos los establecimientos industriales, para cuidar que en ellos se cumplan las leyes y reglamentos sobre la materia.

Art. 67. Las costureras, aplanchadoras, lavanderas, cocineras, nodrizas, arrieros, cargadores, vendedores de periódicos, etc., etc., no podrán ejercer su oficio, sin estar matriculados en la Policía.

Art. 68. La Policía, y en especial la oficina de Investigaciones y Pesquisas, están obligadas á la investigación y descubrimiento de los robos y más infracciones; lo mismo que á la averiguación del paradero de las cosas sustraídas ó perdidas.

Las cosas sustraídas ó perdidas que se encontraren en poder de cualquiera persona, serán aseguradas mediante depósito, hasta que reclame su dueño ó se subasten conforme á la ley.

Art. 69. La Policía hará sepultar ó arrojar fuera de las poblaciones, los animales muertos que se encontraren en las calles y demás lugares públicos, si acaso no supiere el autor de la infracción.

Art. 70. Los dueños ó empresarios de establecimientos públicos, como boticas, casas de posada, balnearios, hoteles, clubs, casinos, cantinas, cafés, etc., están obligados á matricularlos en la Policía, especificando las condiciones y los servicios en que los ofrecen al público, y los reglamentos y tarifas que deben regir en ellos.

Art. 71. La Policía, por sí, ó en asocio de las juntas de sanidad ó higiene, tiene derecho de visitar é inspeccionar, con la frecuencia que estimare conveniente, todo establecimiento público, como escuelas, colegios, casas de corrección y beneficencia, conventos, monasterios, clubs, casas de juego, fábricas, etc., etc., á efecto de vigilar que en ellos se cumplan las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Art. 72. A los que dentro de un término de noventa días hubieren reincidido en embriaguez por cuatro veces, se les destinará á una casa de temperancia, ú otro lugar á propósito, para que permanezcan en élla por un tiempo de seis meses á dos años; pudiendo ampliarse ó restringirse este plazo, y aún revocarse la detención, cuando el detenido dé suficientes pruebas de haberse reformado.

Art. 73. Los que careciendo de bienes ó rentas propias suficientes para la subsistencia y sin enfermedad ó lesión que se les imposibilite para el trabajo, no se dedicaren habitualmente al ejercicio de una profesión, arte, oficio ú ocupación lucrativa, serán considerados como vagos y caerán bajo la sanción señalada en el artículo 331 del Código Penal.

Art. 74. No serán considerados como vagos los por-dioseros ó mendigos que acreditasen ante la Policía la imposibilidad física que tuvieran para todo trabajo, los cuales serán destinados á un establecimiento de Beneficencia;

Si no fuere posible este último, la Policía otorgará el correspondiente permiso para mendigar, en papel simple, á quien tenga justa causa para ello. El que pidiera limosna sin permiso de la Policía, será irremisiblemente destinado á la casa de Beneficencia conforme al inciso anterior.

Art. 75. El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enagenación mental será cogido por la Policía, y previo el reconocimiento de facultativos, reducido al Manicomio, si sus padres ó guardadores no garantizaren su conservación en otro lugar seguro.

En caso de locura furiosa, se procederá á las medidas que aseguren inmediatamente la persona del furioso en el establecimiento destinado al efecto, y si no lo hubiere, en el Manicomio más cercano.

En uno y otro caso, la Policía notificará el hecho á la familia del demente ó respectivo defensor, para los efectos legales.

Art. 76. En caso de elefancia, ú otra enfermedad contagiosa incurable, los enfermos, previo el reconocimiento de facultativos, serán enviados al correspondiente asilo, con las debidas seguridades y precauciones.

Art. 77. La Policía está obligada á concurrir con sus agentes á los Teatros, Circos, y en general, á toda casa,

Establecimiento ó lugar donde deba representarse un espectáculo público, para la conservación del orden y cumplimiento de los programas respectivos.

Art. 78. Sin permiso escrito de la Policía, no tendrá lugar ningún espectáculo público.

Art. 79. Prohíbese todo disfraz, toda demostración ridícula, como danzas, corridas de gallos, etc., etc., con que se suele profanar las fiestas civiles ó religiosas.

Art. 80. Prohíbese el juego de carnaval.

Art. 81. Prohíbense las lidias de toros, excepto en los casos en que sean desempeñadas por cuadrillas que posean conocimientos en el arte taurino.

Art. 82. Las autoridades de Policía, y en especial los Intendentes, quedan autorizados para dictar las medidas oportunas á precaver y combatir la elefancia, la sífilis y, en general, toda enfermedad contagiosa, así como la prostitución y la rufianería.

Art. 83. No podrá levantarse ningún edificio sino llenando los requisitos y condiciones de solidez, regularidad y simetría, determinados por la Policía ó las Municipalidades.

Art. 84. La Policía, previo informe de dos peritos, ordenará la demolición de los edificios ruinosos, que amenazan peligro, así como de cualesquiera construcciones que ocupen de alguna manera las calles, caminos, plazas ó cualesquiera otros sitios públicos. Si después de requerido el dueño por la Policía, no lo hiciere, la demolición se hará por la misma Policía á costa del propietario ó autor de dichas obras, sin perjuicio del juzgamiento por la contravención.

Art. 85. Corresponde á los dueños de casas el arreglo de las aceras ó portales, de acuerdo con las prescripciones que contengan los respectivos reglamentos.

Art. 86. Las autoridades de Policía intervendrán, también, en los actos y contratos de sirvientes domésticos, jornaleros y artesanos, conforme á las disposiciones contenidas en los párrafos siguientes:

§ I

De los sirvientes domésticos, nodrizas y cocineras

Art. 87. El arrendamiento de servicios de nodrizas,

cocineras, pajes y más sirvientes domésticos, deberá hacerse constar por documento privado, otorgado ante el Juez Civil de la parroquia del patrón, siempre que el contrato debiera durar más de tres meses, para que entonces pueda tener lugar la acción de la Policía en cuanto á la protección y estricto cumplimiento de cada una de las condiciones estipuladas en el convenio.

Art. 88. Todos los que quisieren gozar de las prerrogativas concedidas en el artículo anterior, y en los subsiguientes, con respecto al servicio de sus cocineras, nodrizas y más sirvientes domésticos, después de otorgado el documento de arrendamiento de servicios, deben hacerlos inscribir en la Policía, mediante la nota ó razón que se tomará al efecto en un libro especial que debe llevar con este objeto la Oficina de Investigaciones y Pesquisas.

Los que contravinieren á esta prescripción, no tendrán derecho para solicitar de la Policía el auxilio necesario para la captura de sus sirvientes domésticos prófugos, ó el cumplimiento de las obligaciones á que tuvieren derecho.

Art. 89. Los padres ó guardadores de un menor que no pudiesen conservarlo ó educarlo, tienen derecho á consignarlo en calidad de sirviente doméstico, en cualquier casa honrada y de su confianza.

Art. 90. Esta consignación ó contrato, con cualquier nombre que se designe, deberá hacerse constar por instrumento público ante cualquiera Juez Civil ó de Policía.

Art. 91. Este contrato puede ser oneroso ó gratuito, y en niugún caso puede durar más del tiempo necesario para que el menor cumpla 18 años.

Art. 92. Este mismo derecho concedido á los padres ó guardadores lo tienen los Jueces de Policía, respecto de los expósitos ó menores abandonados por sus padres, ó de aquellos que por cualquiera causa se hallasen sin la protección ó cuidado de alguna persona, procediendo en la forma prescrita en el art. 90.

La Policía puede también en estos casos dedicar á los menores á cualquiera establecimientos de caridad ó de beneficencia, ó escuelas de Artes y Oficios, ó talleres de Policía.

Art. 93. Los padres, ascendientes ó guardadores de un menor que hubiese sido consignado en calidad de sirviente doméstico ó estuviese amparado por cualquiera per-

sona, podrán reclamarlo siempre que tuvieren legítimo derecho. Pero, no podrán sacarlo del poder de la persona que los tiene, sino pagando los gastos de alimentación y vestuario, tasados por el mismo Juez que conoce de la causa.

Art. 94. En todo lo demás, se observarán las disposiciones contenidas en el párrafo 7º del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, en cuanto no se hallaren en oposición con las precedentes y fueren aplicables.

Art. 95. La Policía por medio de la Oficina de Investigaciones y Pesquisas, está obligada á perseguir y capturar á los menores y sirvientes domésticos prófugos, ó que abandonaren intempestivamente su servicio, á solicitud de sus padres, guardadores ó patronos.

§ II

De los Jornaleros.

Art. 96. Son hábiles para arrendar sus servicios personales en calidad de jornaleros, los mayores de 18 años.

Los menores adultos pueden también hacerlo con intervención del respectivo representante legal; pero el plazo del arrendamiento, no podrá exceder, en ningún caso de un año.

Art. 97. El contrato de arrendamiento de servicios de jornaleros puede celebrarse de palabra ó por escrito, en cualquier forma.

Debe haber tiempo determinado para la duración del contrato. En la estipulación que pase de un mes, debe intervenir el Juez de la parroquia, haciéndose constar por escrito.

En ningún caso, podrá estipularse un tiempo mayor de dos años. Las horas de cada día de trabajo no pasarán de ocho.

Art. 98. Prohíbese la estipulación de un jornal menor de veinte centavos en el interior de la República, y de ochenta en la costa.

Art. 99. El arrendamiento de servicios de jornaleros es esencialmente deshauciable, de manera que puede cesar inmediatamente después de probada la causa, por decreto de la autoridad de Policía, en los casos siguientes:

La ineptitud del jornalero, su falta de honradez, su insubordinación y todo hábito vicioso que perjudique al servicio.

El maltratamiento del amo, el fraude ó inexactitud en el pago del salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares ó huéspedes, y cualquier conato de alguno de estos para inducirle á un acto torpe ó criminal.

Toda enfermedad contagiosa del amo ó de sus familiares, ó del jornalero, dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el jornalero por su propia culpa y por causa independiente del servicio, se inhabilitare para el trabajo por más de una semana. Pero, si el jornalero adquiriese la enfermedad en el servicio, sin su culpa ó por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado á asistirlo y prestarle los auxilios necesarios para la curación.

Si el jornalero quedare imposibilitado para el trabajo, por el largo servicio prestado ó en razón del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlo, y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 100. Es parte esencial de los contratos de servicios de jornaleros, sin los que no puede tenerse por válidos, el hacer constar la fecha desde la cual deba comenzar el trabajo, el lugar donde dicho trabajo deba realizarse, la naturaleza de éste y el número de días que se deba trabajar en cada semana.

Art. 101. El amo sólo tendrá derecho á exigir los servicios del peón conciertero; más, nunca los de la esposa, hijos y parientes de éste, á no ser previa estipulación y pago, de salario, por contrato separado, bien sea que se trate de servicios relacionados con aquellos á que está obligado el jornalero, bien sea que se trate de otros transitorios como los de guasicama, lechera, etc.

Art. 102. La liquidación de cuentas se verificará ante cualquiera Comisario de Policía ó Teniente Político del domicilio del patrón, si éste fuere el demandado, ó del lugar á cuya jurisdicción corresponda el inmueble en el que se presta el servicio, si lo fuere el peón, sin consideración á la cuantía.

La liquidación de cuentas se verificará, además, anualmente, sin que el peón asalariado pueda renunciar este pri-

vilegio. El amo que faltare á esta obligación no será creído en cuanto al cargo, sino que se estará á lo que afirme el concierto con juramento, conforme á lo preceptuado en el Código Civil.

Art. 103. La liquidación de cuentas será siempre judicial, en el Despacho público del Juez y á presencia de dos testigos, haciéndose constar estas circunstancias en el acta, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 140.

Art. 104. Al formar el cargo contra el concierto, se tomará en cuenta el valor de los socorros en especies á precio de plaza, correspondientes al tiempo en que fueron recibidos por el deudor. En ningún caso se harán figurar en el cargo las especies dañadas, como carne de mortecinas, granos deteriorados, telas inservibles, etc.

Art. 105. Se fija la edad de sesenta años para los efectos del inciso 4º del art. 1.984 del Código Civil.

Art. 106. En todo fundo en que hubiere más de veinte indios conciertos, el amo estará obligado á hacer que concurren diariamente á la escuela más inmediata, los indios niños hasta que cumplan la edad de catorce años, desde la de diez. Si no hubiere escuela inmediata, el amo la establecerá gratuitamente en el mismo fundo.

Art. 107. Prohíbese obligar á los indios á servir de pongos, alcaldes de doctrina ó fiscales, etc., á no ser que la autoridad que haya menester tales sirvientes, estipule y pague el salario.

Art. 108. El jornalero que, sin justo motivo ó sin licencia de su patrón, faltare al trabajo ó abandonare á su patrón, será reducido á prisión por cualquiera de los jueces determinados en el art. 102, y aún por los Jueces Civiles parroquiales; y no podrá ser excarcelado sino rindiere fianza, á satisfacción del patrón ó del Juez, de cumplir fielmente su contrato.

Mientras dure la prisión, el jornalero tiene derecho á ser asistido con veinte centavos diarios imputables á su cargo, por su patrón.

Art. 109. Prohíbese recibir como peones á los jornaleros de otro patrón, sin el correspondiente certificado que acredite su liberación de compromiso anterior.

Art. 110. En las demandas sobre preferencia de servicios ó colisión de derechos entre dos ó más patrones, se observará estrictamente el orden cronológico de los con-

tratos, y contra éstos no se aceptarán pruebas de haberse celebrado con anterioridad otro contrato.

Art. 111. En lo demás se observarán las disposiciones contenidas en el párrafo 7º del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, en cuanto fueren aplicables y no se hallaren en oposición con las precedentes.

Art. 112. En general, toda demanda entre patronos y jornaleros, relacionada con el arrendamiento de servicios, se ventilará ante cualquiera de las autoridades indicadas en el art. 102, en el modo y forma determinados para el procedimiento en este Código.

§ III

Artesanos

Art. 113. La Policía está obligada á proteger y fomentar el libre ejercicio del trabajo á todos los artesanos, así como á garantizar el cumplimiento de las obligaciones de éstos, en cuanto se relacionen con el arte que desempeñen.

Art. 114. Para los efectos determinados en el artículo anterior, todos los artesanos están obligados á organizar su respectivo gremio.

Art. 115. El 1º de Enero de cada año, los maestros de talleres de los cantones y de las parroquias rurales, procederán á la elección del Presidente y Vicepresidente del respectivo gremio.

Los títulos que acrediten estos nombramientos, en virtud de la elección, serán expedidos por los Intendentes, á falta de éstos por los Comisarios, y á falta de los dos primeros por los Tenientes Políticos, en papel sellado de cuarta clase.

Art 116. Para ser maestro de taller es preciso haber obtenido el título correspondiente, el cual será conferido por los Intendentes ó Comisarios de Policía, sin otros requisitos que la justificación plena de la buena conducta y acrisolada honradez, como también de la competencia en el arte al que se haya dedicado el interesado.

El título será conferido por las expresadas autoridades previa la colocación de un timbre de uno á cinco sucres, según la categoría del taller que se trate de establecer.

Art. 117. Sólo los maestros que hubiesen obtenido el título de que trata el artículo anterior, podrán establecer, en adelante, un taller y ponerlo al servicio del público.

Art. 118. Todo maestro de taller está obligado á hacer inscribir su nombre y el de sus oficiales y aprendices, en el libro "Registro de Artesanos" que deberá llevarse en las oficinas de Policía.

Art. 119. Asimismo están obligados los maestros de taller, á tener á la vista, en sus tiendas ó establecimientos, tanto su diploma, como la nómina de todo el personal de su oficina.

Art. 120. El artesano cuyo nombre no constare inscrito en alguna oficina ó taller, será considerado como vago; pero es suficiente la inscripción para que pueda dedicarse libremente á cualquier trabajo en un taller público, ó en sus casas particulares, sin necesidad de licencia.

Art. 121. Ningún oficial ó aprendiz menor de edad podrá pasar de un taller á otro, sin permiso de sus padres ó guardadores.

Art. 122. Todo maestro ó artesano es responsable de la entrega de la obra, que en su establecimiento se contrata; y en caso de no entregarla en el día fijado, el interesado tendrá derecho á la rebaja de un uno por ciento del valor de la obra, por cada día de retardo, sin perjuicio de que se le exija el cumplimiento de su obligación por los medios á que se refieren las leyes, en las obligaciones de hacer ó entregar una obra.

Art. 123. El artesano ó maestro que no fuese pagado del valor de su obra en el día y según las condiciones pactadas, tiene también derecho á la indemnización de un uno por ciento de aumento diario sobre el valor estipulado ó á vender á otra persona la obra contratada.

Art. 124. Se observarán, además, las disposiciones contenidas en el párrafo VIII del Título XXVI del Libro IV del Código Civil en cuanto fueren aplicables y no se hallen en oposición con las precedentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125. Las penas de Policía son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el contraventor.

Art. 126. El mismo Juez que falla en una contravención, ó en un acto ó contrato de su jurisdicción según este Código, es también competente para avaluar los daños y perjuicios correspondientes á la contravención ó á la inejecución del acto ó contrato.

Art. 127. Los Jueces de Policía pueden destinar á una casa de corrección ó establecimiento de Artes y Oficios, hasta por 90 días, á los menores de 18 años, cuyos padres ó guardadores así lo solicitaren por escrito, denunciando alguna falta.

Art. 128. Las autoridades de Policía pueden impedir la entrada á los tribunales de su jurisdicción, á las personas que, por no tratarse de su propia defensa, pretendan proceder como tinterillos.

Art. 129. Los Jueces de Policía están obligados á poner á disposición de la autoridad competente á los que, habiendo sido sindicados ó juzgados como infractores de la presente ley, resultaren haber cometido otra infracción que no sea de su competencia.

Art. 130. Los jueces de Policía que en el ejercicio de sus funciones fueren faltados al respeto con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó fueren turbados ó interrumpidos en el acto en que se hallaren, podrán imponer á los culpables la pena determinada para las contravenciones de tercera clase, sin perjuicio de las otras sanciones legales aplicables al caso.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

Art. 131. En el juzgamiento de las contravenciones y sustanciación de los juicios relacionados con los actos y

contratos en que tienen intervención las autoridades de Policía, se observarán las disposiciones siguientes:

Art. 132. Las contravenciones pueden perseguirse de oficio ó á solicitud de parte; los juicios por actos ó contratos, sólo tendrán lugar á virtud de demanda en forma legal.

Art. 133. Todo Juez de Policía que llegase á tener conocimiento de haberse cometido, dentro de los límites de su jurisdicción, algunas de las infracciones puntualizadas en este Código, mandará comparecer inmediatamente al sindicado para su juzgamiento.

La notificación deberá hacerse por medio de un boleto que debe entregarla al sindicado el Secretario, Prosecretario ó Agente de Policía de la respectiva Judicatura; si aquel no fuere encontrado, la boleta se dejará en manos de cualquiera persona de la familia ó servidumbre del contraventor; á falta de éstos, la papeleta de notificación deberá fijarla el empleado respectivo en la puerta de la casa ó habitación del sindicado.

En dicha boleta se hará constar el hecho que se imputa, sin que sea necesaria la cita de la disposición legal que deba aplicarse.

Si el sindicado no tuviere domicilio conocido, se le hará comparecer por medio de los agentes de Policía.

Art. 134. Si no compareciere inmediatamente el inculpado, después de la citación, ó no hubiese alegado un motivo justo para éllo, aceptado por el Juez, se procederá en rebeldía.

Art. 135. Si en la demanda ó en su contestación, se expusiere hechos que deben justificarse, se concederá para el efecto un término probatorio fatal hasta por seis días.

Art. 136. El juzgamiento de toda contravención, si fuere de las de 2^a, 3^a, ó 4^a clase y se procediere de oficio, deberá constar precisamente en una acta compendiosa que contenga el nombre del contraventor, la constancia de habersele citado, la prueba que se hubiese rendido y la sentencia pronunciada. Dicha acta debe firmarse por el Juez, las partes, los peritos, si los hubiere y el Secretario.

Art. 137. En las contravenciones de primera clase, convencido el Juez, por cualquier medio, de la existencia de élla, expedirá la resolución del caso, sin más formalidad que la de dejar constancia diaria en un libro que deben llevar los Jueces á este objeto, expresando la fecha del juzga-

nimiento, el nombre del contraventor, la contravención castigada, el medio que obró el convencimiento del Juez, y la pena impuesta. El acta debe ser autorizada por las firmas del Juez y Secretario.

Art. 138. Cuando se proceda al juzgamiento de una contravención, por acusación particular, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, pero se seguirán estos juicios en papel simple y en un expediente formado para cada caso.

Estos expedientillos se guardarán, mediante el correspondiente inventario, en el archivo de la respectiva oficina, bajo la más estricta responsabilidad del Secretario.

Art. 139. Los Jueces de Policía pueden rechazar de plano toda articulación que tenga por objeto retardar el procedimiento ó perjudicar maliciosamente á la otra parte.

Art. 140. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará, también, cuando se trate de un juicio relacionado con los actos ó contratos atribuídos por este Código á las autoridades de Policía. Se exceptúa la liquidación de cuentas de los jornaleros, la cual se ventilará en juicio verbal sumario; pero el término probatorio no pasará de tres días perentorios.

Pueden las partes, de común acuerdo, renunciar el procedimiento en las causas de liquidación de cuentas de jornaleros, y hacerlas ante los Comisario de Policía ó Tenientes Políticos, sin más formalidad que la de dejar constancia de dicha liquidación y su resultado en una acta firmada por las partes, testigos, Juez y Secretario.

Art. 141. En la sustanciación de las pruebas, no será necesaria otra solemnidad que la de haber citado previamente á la parte contra quién se la pide.

Art. 142. Los Agentes de Policía están en la obligación estricta de conducir ante las autoridades competentes á los contraventores que fueren encontrados por ellos en la perpetración, ó inmediatamente después de la perpetración de una contravención, ó cuando lo solicitare en los mismos casos la parte agraviada, para el juzgamiento ó castigo del delincuente.

Mas, si la falta no fuere grave y el contraventor fuere una mujer honesta, magistrado de los tribunales, Ministro de Estado ú otra persona que por su posición social sea acreedora á consideraciones, el agente de Policía no lo con-

ducirá, sino que procederá á pedirle su nombre, apellido y domicilio, particulares que junto con la relación del hecho, pondrá en conocimiento de la autoridad respectiva, á fin de que ésta proceda á la comparecencia del sindicado y consiguiente juzgamiento, en la forma legal.

Art. 143. La confesión expresa acerca de la verdad de la contravención, termina el juicio y debe pronunciarse sentencia.

Para que dicha confesión surta los efectos determinados en el inciso anterior, es necesario:

- a) que sea dada ante el Juez de la causa ó su comisionado;
- b) que sea libre y espontánea; y
- c) que esté comprobado el cuerpo del delito, en las contravenciones que dejen señales.

Art. 144. La sentencia dictada por un Juez de Policía es irrevocable desde que se la firma; y son, por consiguiente, irrevocables las multas, prisiones y más penas impuestas en ellas.

Art. 145. Toda sentencia ha de ser motivada y debe condenar ó absolver al encausado, según el mérito de las pruebas.

En caso de condena, debe ir acompañada del pago de costas.

En caso de absolución, sólo se condenará en costas, al actor que ha procedido temerariamente ó de mala fe.

Art. 146. La regulación ó liquidación de las costas, debe hacerse por el mismo Juez de la causa. En la reducción de honorarios, se tomará en cuenta el trabajo empleado y la naturaleza de la contravención; pero, en ningún caso podrá exceder de doce suces.

Cuando la persona condenada ú obligada al pago de un honorario fuere un individuo de la raza indígena ú otro que comprobare su insolvencia, el Juez le eximirá de dicho pago.

Art. 147. De las resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez Letrado de la jurisdicción respectiva.

Este recurso podrá intentarse sólo en el perentorio término de ocho días, contados desde la fecha de la última citación á las partes.

Art. 148. El Juez Letrado que recibiere una queja, deberá pedir informe al juez de Policía, concediéndole el

término fatal de tres días. Junto con el informe, le pedirá copia textual de todas las diligencias materia del recurso, si se hubiese actuado en el libro de actas ó no estuviese concluído el expediente, ó el mismo expedientillo original, en caso contrario.

Recibidos dichos documentos, ó en rebeldía, continuará la causa por los trámites legales y se pronunciará la respectiva sentencia, de la cual no se concederá otro recurso que el de queja.

El recurso de queja se sustanciará en papel simple.

Art. 149. Este Código comenzará á regir desde el 20 de Agosto de este año; y, desde entonces, quedarán derogadas, aún en la parte que no le fueren contrarias, todas las leyes anteriores sobre las materias que en él se trata.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 30 de Julio de 1906.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Justicia,

MANUEL MONTALVO.

